

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 4.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2014-00263-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL SA EPS.
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), en la sala de audiencias número 2, piso 3° del Edificio CASUR, el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y siendo las 10:34 a.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto del 22 de abril de 2016, proferido dentro del proceso número **11001-33-34-004-2014-00263-00**, promovido por **SALUD TOTAL SA EPS**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL SALUD** en ejercicio del medio de control de simple nulidad.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a las apoderadas presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.

Apoderado: Doctora Adriana Moreno Muñoz
Cédula de Ciudadanía N° 35.253.883 de Fusagasugá.

Tarjeta Profesional N° 158.155 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo: adrianamom@saludtotal.com.co

Por el Despacho: La Doctora Moreno Muñoz, acreditó su calidad de apoderada de la parte demandante, tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que obra a folios 24 a 32 de del cuaderno principal. En virtud de lo anterior, se le reconoció personería para actuar en la providencia calendada el 16 de septiembre de 2015, que obra a folio 225 del CP.

PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Apoderada: Doctora Blanca Myriam Vargas Sunce
Cédula de Ciudadanía N° 51.745.979 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional N° 74.294 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo: bmvargas@saludcapital.com.co

Por el Despacho: La Doctora Vargas Sunce, se presentó al proceso como apoderada sustituta tal como obra en el poder conferido por la Doctora Olga Lucía Ruíz Mora, quien funge como apoderada general de la Secretaría Distrital de Salud, tal como consta en la escritura pública N° 2.125 del 27 de febrero de 2015. En tal virtud, se le reconoce personería para actuar en este proceso.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, faculta al Juez para que, agotada cada etapa procesal, ejerza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades; en concordancia con lo anterior, el numeral 5° del artículo 180 de la misma norma, determina que el Juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado “y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”. Además, el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012, establece que es deber del Juez “realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Con el objeto de efectuar el saneamiento del proceso, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento en la siguiente motivación:

El numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado."

La anterior obligación permite la intervención como coadyuvante de cualquier persona, desde el momento de la admisión de la demanda hasta la audiencia inicial, en los términos del artículo 223 del CPACA.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, es una causal de nulidad procesal "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*"

Analizando de manera sistemática las normas antes referidas se tiene que para el caso de los procesos de simple nulidad la publicación del edicto se presenta como una forma de emplazamiento a la comunidad, por medio de la que se le notifica el auto admisorio de la demanda y se le informa que puede concurrir al proceso. Debido a lo anterior, la omisión de la publicación se constituye como una ausencia de la notificación de auto admisorio de la demanda, lo que a su vez genera una nulidad procesal insaneable.

Del caso concreto.

Debe recordarse que la presente contienda jurídica es de aquellas denominadas por la Ley 1437 de 2011 como de simple nulidad, en virtud de la cual se controvierte la legalidad de una decisión de contenido general emanada de una autoridad administrativa. Se entiende que la controversia en sí misma entraña una pretensión que cobija el interés general.

Revisado el expediente, se observa que en el auto admisorio de la demanda se omitió dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se ordenó la publicación de la información relativa al proceso en la página web de la Rama Judicial o en un medio masivo de comunicación, por lo que se generó la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se considera pertinente en esta etapa procesal declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenar rehacer las

actuaciones surtidas a partir de ese momento, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, en virtud del inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En consecuencia, a fin de sanear el proceso se ordenará efectuar la publicación de que trata el numeral 5° del artículo 171 del CPACA con el propósito de que los interesados puedan hacerse parte, sea como impugnantes o como coadyuvantes de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011. El aviso en cuestión se publicará por el término judicial de diez (10) días y los interesados podrán presentar sus escritos de intervención hasta antes de la audiencia inicial, en los términos del precitado artículo 223.

Por otra parte, se observa que la entidad demandada no ha efectuado el envío de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la actuación que se cuestiona, por lo que es del caso **EXHORTAR** a Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud, con el objeto de que allegue los documentos que precedieron a los actos que se demandan. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437/2011.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, con los efectos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho **INFÓRMESELE** a la comunidad de la existencia del presente proceso, por medio de la publicación de un aviso en la página web de la Rama Judicial, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437/2011. Fijese el aviso ordenado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EXHÓRTASE a Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud con el objeto de que allegue los documentos que precedieron a los actos administrativos que se demandan. Se le recuerda que la inobservancia del deber de allegar las documentales solicitadas constituye falta gravísima del funcionario a cargo del asunto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se notifica en estrados

Expediente N°: 11 33 34 004 2014 00263 00
Demandante: Salud Total EPS
Demandado: Secretaría Distrital de Salud
Medio de Control: Nulidad Simple y Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Conforme con la decisión de declarar la nulidad del proceso y efectuar la publicación del aviso. Respecto al exhorto a la entidad demandada para que allegue los documentos contentivos de los antecedentes administrativos solicitó que se adopten las medidas del caso pues se ha reiterado tal solicitud en varias ocasiones sin obtener respuesta de la entidad demandada.

Parte demandada: Conforme con las decisiones del Despacho. Con relación al exhorto solicitó que prorrogue el término para allegar los documentos pedidos pues no se ha podido efectuar la recolección de los mismos.

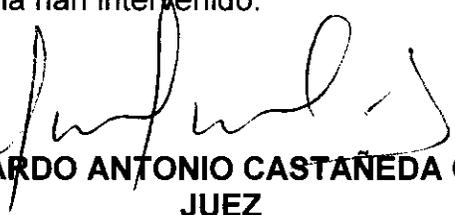
Por el Despacho: En vista de las intervenciones de las apoderadas se adicionará un numeral a la parte resolutive del auto proferido en el siguiente sentido:

CUARTO: OTORGASE el término de diez (10) días para que se alleguen las documentales que se solicitaron o para que la entidad manifieste lo que tenga a bien sobre el particular.

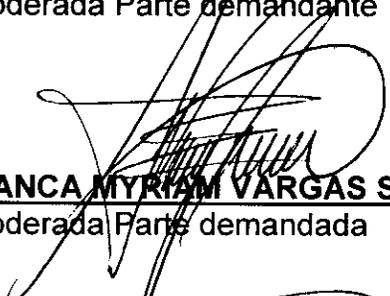
Se notifica en estrados.

Sin recursos.

Por el Despacho: Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 10:47 de la mañana se ordena la finalización de la grabación, se procede a la elaboración del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.


LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CÉLIS
JUEZ


ADRIANA MORENO MUÑOZ
Apoderada Parte demandante


BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE
Apoderada Parte demandada


ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ORTEGÓN
Profesional Universitario

